

do se conuiniere con el, que vala la yguala, y le paguen en dineros cõtados la yguala, y por esto el recaudador o arrendador mayor no caya, ni incurra en pena alguna, tanto que no exceda la quantia de la yguala de la veyntena parte de la librança,

¶ Ley. cxxxvi.

¶ Trofi con condicion que los dichos arrẽdadores mayores, ni otros algunos por ellos, no lleuen de ningunos concejos, ni de personas, que por concejos se obligaren, cobechos algunos: por esperas de tiempos, ni por otras cosas algunas: so pena q̄ lo paguen con las setenas, las quatro partes para la nuestra camara, y las otras tres partes para la parte que dio la quantia.

¶ Ley. cxxxvii.

¶ Trofi por quanto algunos perlados, duques, condes, y marqueses, y maestros de las ordenes, y otros caualleros, y personas, y otros algunos concejos de algunas ciudades, villas, y lugares de los nuestros reynos, y señorios, por su propria autoridad sin nuestra licencia y mandado han hecho, y de cada dia hazen ferias, mercados francos, de todo o de cierta parte, por lo qual se diminuyen nuestras rentas: y como quier que esta ordenado, y defendido por las leyes de nuestros reynos, que no se hagan las tales ferias y mercados, las dichas personas, y concejos con gran ofadia y atreuimiento las han hecho, y hazen. Por ende mandamos, y defendemos, que ningunas ni algunas personas de qualquier ley, estado, o condicion, o prebeminencia, o dignidad que sean, no sean ofados de hazer ni consentir hazer las tales ferias, y mercados por su propia autoridad: so las penas contenidas en las dichas leyes, y de mas que pierdan, y ayan perdidos los maruedis de juro de por vida, que en qualquier manera tuuieren en los nuestros libros: y que los arrendadores del partido donde se hiziere la tal feria, o mercado que lo puedan embargar, y embarguen. Y si fuere de otras personas, que los que lo consitieren, y fauoresciere, pierdan sus bienes: y sea la meytad para la nuestra camara: y la otra meytad para el arrẽdador del partido donde se hiziere la dicha feria, y mercado. Y si fueren concejos, que paguen a los nuestros arrendadores la protestacion que contra ellos fuere hecha: seyendo tassada, y moderada por el juez que dello ouiere de conoscer. ¶ Trofi que personas algunas no sean ofadas de yr ni embiar a las tales ferias, y mercados a vender, ni comprar, ni trocar, ni llevar mercaderias de pan, ni paños, ni joyas, ni otras cosas algunas: so pena que los que lo contrario hiziere, pierdan los paños, y pan, y otras cosas qualesquier, que lleuaren a las tales ferias, y mercados, y las bestias en que lo traxeren, o lleuaren: y assi mesmo ayan perdido todas, y qualesquier mercaderias, y otras cosas que traxeren compradas de las tales ferias, y mercados: y que estas dichas penas sean las tres quartas partes dellas para los nuestros recaudadores de la dicha ciudad, villa, o lugar, dõde seã vezinos los que assi fueren, o vinieren a las dichas ferias, o mercados, donde sacaren las dichas mercaderias, o otras cosas: y la otra quarta parte para el juez que lo juzgare. ¶ Es nuestra merced, y mandamos, que cada y quando fueren requeridas las justicias por los dichos nuestros arrendadores, fieles, y cogedores, o qualquier de ellos, que sobre esto hagan pesquisa: so pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha: y si parescieren por ella culpantes algunas personas, que contra aquellas pongan los arrendadores sus demandas sobre lo contenido en esta ley, y las justicias les hagan luego cumplimiento de justicia, so la dicha pena. ¶ Ley. cxxxviii.

¶ Trofi por quanto algunos caualleros, y perlados, y otras personas tomen, y ebargan los nros de las dichas nuestras rentas, assi de sus lugares solariegos, como de otros que tienen encomiendas: y como quier que hazen las dichas tomas, y embargos no quieren dar a los dichos nros arrendadores testimonios de las dichas tomas, y embargos,

